

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	Segundo Marco Tulio Castro Meneses
Demandado	Antonio Jesús González Prieto
Radicado	110014003069 2019 00109 00

De acuerdo con la solicitud que antecede, se señala la hora de las **9:00 A.M.** del día **ocho (8)** de mes de **julio** del año **2021**, para llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de la maquinaria Torno CS-6280-C X2000 de marca Lunan, Serial No. 05121421, ubicada en la Carrera 57 No. 15-55 de esta ciudad.

Para cumplir con tal fin, se ordena el acompañamiento de la Policía Nacional. Oficiéase informado el contenido de esta providencia.

Asimismo, infórmesele al secuestro designado la fecha señala, para que tome posesión el día de la diligencia.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>



---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Despacho Comisorio
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Juan Antonio García Buitrago
Radicado	110014003069 2019 01407 00

Como quiera que el 4 de marzo pasado no fue posible llevar a cabo la diligencia de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres que posean los demandados, ubicados en la Carrera 53B No. 136 A – 92 Apartamento 603 Piso 6 de esta ciudad, toda vez que no compareció ninguna de las partes interesadas, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver el despacho comisorio No. 1407 del 15 de octubre de 2019, junto con sus anexos al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, para lo que estime pertinente.

SEGUNDO: Dejar las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>4</sup>



<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Monitorio
Demandante	G&C Puertas Electrónicas Ltda.
Demandado	Hernando Grandas Morales
Radicado	110014003069 <b>2016 00455 00</b>

Como quiera que la parte actora no cumplió con la carga impuesta en auto de 12 de marzo de 2021 (fl.77) por cuanto no realizó la notificación personal de la parte demandada, dentro del término otorgado y por encontrarse cumplidos los presupuestos establecidos en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del *ejúsdem*, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de las pretensiones del asunto.

SEGUNDO: DAR por terminado el presente proceso MONITORIO.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción, entréguesele al demandante y a su costa, con la constancia de que operó por primera vez el desistimiento tácito, en armonía con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 317 *ibídem*.

CUARTO: En caso de existir, se DISPONE la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Oficiése a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandante, para lo cual se incluirá la suma de \$100.000 M/cte., por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquidense.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase<sup>5</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>6</sup>



<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Distribuidora Valvoline de Colombia S.A.S.
Demandado	Nasly Yaneth Ortiz Garzón
Radicado	110014003069 2017 00041 00

Téngase por notificado de manera personal del mandamiento de pago al curador *ad litem* de la ejecutada Nasly Yaneth Ortiz Garzón, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 291 del Código General del Proceso (fl.88); quien dentro del término legalmente establecido en el artículo 442 *ejúsdem*, contestó la demanda y propuso medios enervantes (fls.90 a 91).

Córrasele traslado de las excepciones formuladas por el curador *ad litem* (fls. 90 a 91), por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 *ibídem*.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>7</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>8</sup>



<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>8</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	Gloria Stella Ibáñez Rodríguez
Radicado	110014003069 2018 00267 00

Observa que el recurso de alzada interpuesto por la parte pasiva en contra de la sentencia adiada 4 de marzo de 2021, mediante la cual se ordenó seguir adelante la ejecución (fls. 118 al 120), es procedente como quiera que el mismo se presentó en tiempo y que la decisión recurrida es susceptible de apelación tal y como lo prevé el artículo 321 del C.G.P., el cual se concederá en el efecto devolutivo de conformidad con el numeral 3º del artículo 323 *ejusdem*. Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el extremo demandado en contra la sentencia adiada 4 de marzo de 2021, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

Para el efecto, secretaría realice la reproducción de la totalidad del cuaderno principal de forma digital, dado que la demandada cuenta con amparo de pobreza.

**SEGUNDO:** Surtido el trámite dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, por secretaría, remitir el expediente al centro de servicios administrativos para que sea sometido por reparto al superior jerárquico (Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá), para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase<sup>9</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>10</sup>



<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>10</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Canapro
Demandado	Luz Esperanza Rubiano
Radicado	110014003069 2018 00711 00

Comoquiera que la ejecutada Luz Esperanza Rubiano se notificó personalmente (Decreto legislativo 806 de 2020. Art. 8°. fl. 89), quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$450.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>11</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>12</sup>  
(2)

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>12</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Canapro
Demandado	Luz Esperanza Rubiano
Radicado	110014003069 2018 00711 00

De acuerdo a lo solicitado en escrito precedente y cumplidos como están los requisitos exigidos por el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado dispone:

Ampliar el límite de la medida cautelar decreta en proveído adiado 24 de septiembre de 2018, por la suma de \$26.800.000 de acuerdo con el mandamiento de pago y estipulado en el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso . Oficiar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase<sup>13</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>14</sup>  
(2)

---

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>14</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Progreso Solidario – en Liquidación Forzosa Administrativa – en intervención Cooprosol
Demandados	Andrés Miguel Reina Pineda
Radicado	110014003069 2020 00827 00

La presente demanda fue subsana en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Progreso Solidario – en Liquidación Forzosa Administrativa – en intervención Cooprosol contra Andrés Miguel Reina Pineda, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 15595

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 15595, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Interés
31	30/10/2010	\$179.044,00	\$34.529,00
32	30/11/2010	\$249.970,00	\$32.843,00
33	30/12/2010	\$251.680,00	\$31.133,00
34	30/01/2011	\$253.416,00	\$29.397,00
35	28/02/2011	\$255.178,00	\$27.635,00
36	30/03/2011	\$256.967,00	\$25.846,00
37	30/04/2011	\$258.782,00	\$24.031,00
38	30/05/2011	\$260.625,00	\$22.188,00
39	30/06/2011	\$262.495,00	\$20.318,00
40	30/07/2011	\$264.394,00	\$18.419,00
41	30/08/2011	\$266.320,00	\$16.493,00

42	30/09/2011	\$268.276,00	\$14.537,00
43	30/10/2011	\$270.261,00	\$12.552,00
44	30/11/2011	\$272.276,00	\$10.537,00
45	30/12/2011	\$274.321,00	\$8.492,00
46	30/01/2012	\$276.397,00	\$6.416,00
47	28/02/2012	\$278.504,00	\$4.309,00
48	30/03/2012	\$280.649,00	\$2.164,00
Total		\$4.679.555,00	\$341.839,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

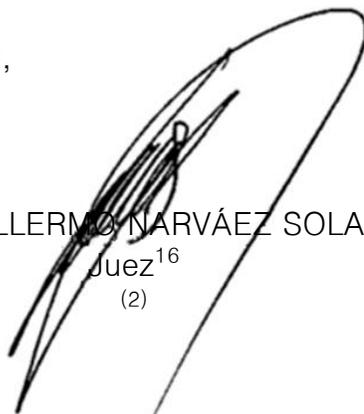
5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Alejandro Ortiz Peláez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>15</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>16</sup>  
(2)



<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>16</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa de los Servidores de la Fiscalía General de la Nación – Coopfiscalia
Demandados	Edgar Eliecer Sarmiento Sierra
Radicado	110014003069 2020 00833 00

La presente demanda fue subsana en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa de los Servidores de la Fiscalía General de la Nación – Coopfiscalia contra Edgar Eliecer Sarmiento Sierra, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 550017359

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 550017359, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Interés
29/10/2016	\$ 107.195,00	\$ 83.280,00
29/11/2016	\$ 150.706,00	\$ 81.199,00
29/12/2016	\$ 152.816,00	\$ 79.089,00
29/01/2017	\$ 154.955,00	\$ 76.950,00

28/02/2017	\$ 157.125,00	\$ 74.780,00
29/03/2017	\$ 159.325,00	\$ 72.580,00
29/04/2017	\$ 161.555,00	\$ 70.350,00
29/05/2017	\$ 163.817,00	\$ 68.088,00
29/06/2017	\$ 166.110,00	\$ 65.795,00
29/07/2017	\$ 168.436,00	\$ 63.469,00
29/08/2017	\$ 170.794,00	\$ 61.111,00
29/09/2017	\$ 173.185,00	\$ 58.720,00
29/10/2017	\$ 175.610,00	\$ 56.295,00
29/11/2017	\$ 178.068,00	\$ 53.837,00
29/12/2017	\$ 180.561,00	\$ 51.344,00
29/01/2018	\$ 183.089,00	\$ 48.816,00
28/02/2018	\$ 185.652,00	\$ 46.253,00
29/03/2018	\$ 188.251,00	\$ 43.654,00
29/04/2018	\$ 190.887,00	\$ 41.018,00
29/05/2018	\$ 193.559,00	\$ 38.346,00
29/06/2018	\$ 196.269,00	\$ 35.636,00
29/07/2018	\$ 199.017,00	\$ 32.888,00
29/08/2018	\$ 201.803,00	\$ 30.102,00
29/09/2018	\$ 204.628,00	\$ 27.277,00
29/10/2018	\$ 207.493,00	\$ 24.412,00
29/11/2018	\$ 210.398,00	\$ 21.507,00
29/12/2018	\$ 213.344,00	\$ 18.561,00
29/01/2019	\$ 216.331,00	\$ 15.574,00
28/02/2019	\$ 219.359,00	\$ 12.546,00
29/03/2019	\$ 222.430,00	\$ 9.475,00
29/04/2019	\$ 225.544,00	\$ 6.361,00
29/05/2019	\$ 228.702,00	\$ 3.203,00
Total	\$ 5.907018,00	\$ 1.472.512,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

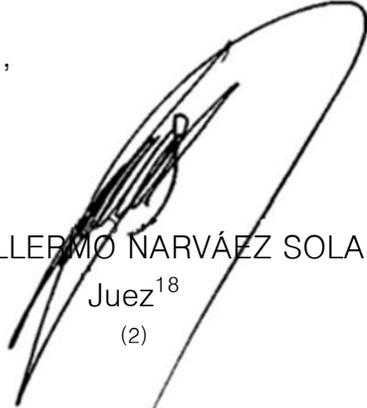
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Karol Johanna Jiménez Colmenares, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>17</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>18</sup>  
(2)

---

<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>18</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Fondo de Empleados de la Superintendencia del Subsidio Familiar
Demandados	Nelson Eduardo Rozo Hernández
Radicado	110014003069 <b>2020 00837 00</b>

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Fondo de Empleados de la Superintendencia del Subsidio Familiar contra Nelson Eduardo Rozo Hernández por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio suscrita 20 de febrero de 2020.

1.1.1). \$7'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio suscrita 20 de febrero de 2020, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 21 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Luis Jorge Ramírez González, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>19</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>20</sup>

(2)

---

<sup>19</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>20</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Líderes de Colombia – en Liquidación – en Intervención Coopsanse
Demandados	Fernández Sarmiento Rosa
Radicado	110014003069 2020 00841 00

La presente demanda fue subsana en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva de Líderes de Colombia – en Liquidación – en Intervención Coopsanse contra Fernández Sarmiento Rosa, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 13826

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 13826, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Interés
31	30/10/2014	\$169.160,00	\$38.645,00
32	30/11/2014	\$170.968,00	\$36.837,00
33	30/12/2014	\$172.812,00	\$34.993,00
34	30/01/2015	\$174.692,00	\$33.113,00
35	28/02/2015	\$176.609,00	\$31.196,00
36	30/03/2015	\$178.565,00	\$29.240,00
37	30/04/2015	\$180.559,00	\$27.246,00
38	30/05/2015	\$182.593,00	\$25.212,00
39	30/06/2015	\$184.667,00	\$23.138,00

40	30/07/2015	\$186.782,00	\$21.023,00
41	30/08/2015	\$188.939,00	\$18.866,00
42	30/09/2015	\$191.138,00	\$16.667,00
43	30/10/2015	\$193.381,00	\$14.424,00
44	30/11/2015	\$195.669,00	\$12.136,00
45	30/12/2015	\$198.002,00	\$9.803,00
46	30/01/2016	\$200.381,00	\$7.424,00
47	28/02/2016	\$202.808,00	\$4.997,00
48	30/03/2016	\$205.258,00	\$2.547,00
Total		\$3.352.983,00	\$387.507,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Alejandro Ortiz Peláez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>21</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>22</sup>  
(2)



<sup>21</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>22</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bryan Angulo Cervantes
Demandados	Eduardo Ramírez
Radicado	110014003069 2020 00843 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 16 de diciembre de 2020, toda vez que, frente a las causales primera, tercera y sexto, no estipula el domicilio de la parte demandante, realizo una acumulación de pretensiones declarativas y ejecutivas contrario a lo requerido por el despacho y por último, no allegó la constancia de que el poder hubiere sido remitido a través del correo electrónico del ejecutante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dado que este fue conferido por mensaje de datos.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>23</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>24</sup>



---

<sup>23</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>24</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo – Jota Emilio’S
Demandados	Alberto José Arroyo Pérez
Radicado	110014003069 2020 00849 00

La presente demanda fue subsana en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva de Comercialización y Consumo – Jota Emilio’S contra Alberto José Arroyo Pérez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 6912

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. No. 6912, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Interés
1	30/03/2011	\$83.553,00	\$46.879,00
2	30/04/2011	\$83.998,00	\$46.434,00
3	30/05/2011	\$84.451,00	\$45.981,00
4	30/06/2011	\$84.912,00	\$45.520,00
5	30/07/2011	\$85.381,00	\$45.051,00
6	30/08/2011	\$85.858,00	\$44.574,00
7	30/09/2011	\$86.344,00	\$44.088,00
8	30/10/2011	\$86.838,00	\$43.594,00
9	30/11/2011	\$87.342,00	\$43.090,00
10	30/12/2011	\$87.854,00	\$42.578,00
11	30/01/2012	\$88.375,00	\$42.057,00

12	28/02/2012	\$88.905,00	\$41.527,00
13	30/03/2012	\$89.444,00	\$40.988,00
14	30/04/2012	\$89.994,00	\$40.438,00
15	30/05/2012	\$90.553,00	\$39.879,00
16	30/06/2012	\$91.121,00	\$39.311,00
17	30/07/2012	\$91.700,00	\$38.732,00
18	30/08/2012	\$92.289,00	\$38.143,00
19	30/09/2012	\$92.889,00	\$37.543,00
20	30/10/2012	\$93.499,00	\$36.933,00
21	30/11/2012	\$94.120,00	\$36.312,00
22	30/12/2012	\$94.752,00	\$35.680,00
23	30/01/2013	\$95.395,00	\$35.037,00
24	28/02/2013	\$96.049,00	\$34.383,00
25	30/03/2013	\$96.715,00	\$33.717,00
26	30/04/2013	\$97.393,00	\$33.039,00
27	30/05/2013	\$98.083,00	\$32.349,00
28	30/06/2013	\$98.785,00	\$31.647,00
29	30/07/2013	\$99.499,00	\$30.933,00
30	30/08/2013	\$100.226,00	\$30.206,00
31	30/09/2013	\$100.966,00	\$29.466,00
32	30/10/2013	\$101.719,00	\$28.713,00
33	30/11/2013	\$102.485,00	\$27.947,00
34	30/12/2013	\$103.265,00	\$27.167,00
35	30/01/2014	\$104.059,00	\$26.373,00
36	28/02/2014	\$104.867,00	\$25.565,00
37	30/03/2014	\$105.689,00	\$24.743,00
38	30/04/2014	\$106.525,00	\$23.907,00
39	30/05/2014	\$107.376,00	\$23.056,00
40	30/06/2014	\$108.243,00	\$22.189,00
41	30/07/2014	\$109.125,00	\$21.307,00
42	30/08/2014	\$110.022,00	\$20.410,00
43	30/09/2014	\$110.935,00	\$19.497,00
44	30/10/2014	\$111.864,00	\$18.568,00
45	30/11/2014	\$112.810,00	\$17.622,00
46	30/12/2014	\$113.773,00	\$16.659,00
47	30/01/2015	\$114.752,00	\$15.680,00
48	28/02/2015	\$115.749,00	\$14.683,00
49	30/03/2015	\$116.764,00	\$13.668,00
50	30/04/2015	\$117.796,00	\$12.636,00
51	30/05/2015	\$118.847,00	\$11.585,00
52	30/06/2015	\$119.916,00	\$10.516,00
53	30/07/2015	\$121.004,00	\$9.428,00
54	30/08/2015	\$122.112,00	\$8.320,00
55	30/09/2015	\$123.239,00	\$7.193,00
56	30/10/2015	\$124.386,00	\$6.046,00
57	30/11/2015	\$125.553,00	\$4.879,00
58	30/12/2015	\$126.741,00	\$3.691,00
59	30/01/2016	\$127.950,00	\$2.482,00
60	28/02/2016	\$129.151,00	\$1.281,00
Total		\$6.154.000,00	\$1.671.920,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Alejandro Ortiz Peláez, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>25</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>26</sup>  
(2)

---

<sup>25</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>26</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.
Demandados	Nury Margoth Buitrago Ruiz
Radicado	110014003069 <b>2020 00853</b> 00

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora<sup>27</sup> y como quiera que resulta procedente, con base en lo normado en el artículo 92 del Código General del Proceso se autoriza el retiro de la demanda a la parte actora.

En consecuencia, dejar las constancias del caso el Sistema Judicial Siglo XXI, debido a que la demanda fue presentada virtualmente no es necesario realizar la devolución de la misma.

Notifíquese y Cúmplase<sup>28</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>29</sup>

<sup>27</sup> Documento digital denominado “15. INFORMO RETIRO DEMANDA NURY MARGOTH BUITRAGO (1)”

<sup>28</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>29</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Agrupación Santa Fe del Tintal III Propiedad Horizontal
Demandados	María Graciela de José Ponguta y otro
Radicado	110014003069 2020 00857 00

Avizora el Juzgado que la parte actora no dio cabal cumplimiento a las disposiciones de la providencia adiado 16 de diciembre de 2020, toda vez que, frente a la causal primera, no allegó la certificación del actual administrador de la Agrupación Santa Fe del Tintal III Propiedad Horizontal. Téngase en cuenta que el Decreto 579 de 2020, estipula la forma como realizar las asambleas ordinarias de las edificaciones sujetas al régimen de propiedad horizontal, mas no que se le prorroga la representación legal del administrador, dado que sin esa característica no le asiste la legitimidad para actuar por dicha copropiedad.

Entonces, al amparo del artículo 90 del C.G.P., el despacho,

**RESUELVE:**

**Primero:** Rechazar de plano la presente demanda, atendiendo los argumentos en precedencia.

**Segundo:** Comunicar a la Oficina de Servicios Judiciales – Sección Reparto para que realice la respectiva compensación.

Notifíquese y Cúmplase<sup>30</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>31</sup>

<sup>30</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>31</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Ruby Méndez Barrero
Demandados	Jonathan David Beltrán Ariza
Radicado	110014003069 2020 00871 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Ruby Méndez Barrero contra Jonathan David Beltrán Ariza por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio.

1.1.1). \$23'000.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento del 9 de octubre de 2018, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 10 de octubre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

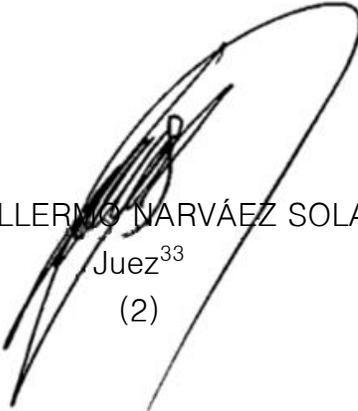
3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Ruby Méndez Barrero, como endosataria en propiedad, de acuerdo con el endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>32</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>33</sup>

(2)

---

<sup>32</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>33</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Ana Luz Rojas Sapuy
Radicado	110014003069 2020 00873 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Banco Credifinanciera S.A. contra Ana Luz Rojas Sapuy por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00000080000036574.

1.1.1). \$9'713.751,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000080000036574.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 22 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>34</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>35</sup>

(2)

---

<sup>34</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>35</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Alcibiades Mancipe Lara
Radicado	110014003069 2020 00875 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Banco Credifinanciera S.A. contra Ana Luz Rojas por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 00000030000049869.

1.1.1). \$6'135.121,00 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No. 00000030000049869.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 22 de septiembre de 2020, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Rosa Acuña Páez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>36</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>37</sup>

(2)

---

<sup>36</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>37</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Serfindata S.A.
Demandados	Eliberto Cuellar García
Radicado	110014003069 2020 00877 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor del Fondo de Empleados de la Superintendencia del Subsidio Familiar contra Nelson Eduardo Roza Hernández por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	No. de letra	Fecha de vencimiento	Valor
1	1339116	28/06/2020	\$1.824.152
2	1339117	28/07/2020	\$1.824.152
	1339118	28/08/2020	\$1.824.152
	1339119	28/09/2020	\$1.824.152
Total			\$7.296.608

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre los saldos de las facturas indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una

y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Edwin Eliecer López Hostos, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>38</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>39</sup>

(2)

---

<sup>38</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>39</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "Cooafin"
Demandados	Luz Marina García García
Radicado	110014003069 2020 00879 00

La presente demanda fue subsana en debida forma y como quiera que reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de la Cooperativa Multiactiva de Activos y Finanzas "Cooafin" contra Luz Marina García García, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 018773

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital e intereses de plazo vencidos y no pagados, contenidas en pagaré No. 018773, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

Cuota No	Fecha de vencimiento	Valor Capital	Valor Interés
9	30/04/2015	\$204.124,00	\$76.090,00
10	30/05/2015	\$208.206,00	\$72.008,00
12	30/07/2015	\$216.617,00	\$63.597,00
13	30/08/2015	\$220.949,00	\$59.264,00
14	30/09/2015	\$225.368,00	\$54.846,00
15	30/10/2015	\$229.875,00	\$50.339,00
16	30/11/2015	\$234.472,00	\$45.741,00
17	30/12/2015	\$239.162,00	\$41.052,00
18	30/01/2016	\$243.945,00	\$36.269,00
19	28/02/2016	\$248.823,00	\$31.390,00
22	30/05/2016	\$264.052,00	\$16.161,00
Total		\$2.535.593,00	\$546.757,00

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$87.450,00 m/cte., por concepto de seguros de los meses de abril de 2015 a mayo de 2016, cuotas vencidas y no pagadas de acuerdo al pagaré base de ejecución.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Ingrid Patricia Cubides Alarcón, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>40</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>41</sup>  
(2)

---

<sup>40</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>41</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jaime Alberto Castillo Casasbuenas
Demandados	Urbano Duarte Calderón
Radicado	110014003069 2020 00883 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Jaime Alberto Castillo Casasbuenas contra Urbano Duarte Calderón por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la letra de cambio.

1.1.1). \$21'150.000,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento del 3 de febrero de 2018, aportada como báculo de ejecución.

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 4 de febrero de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al señor Jaime Alberto Castillo Casasbuenas, dado que este es un proceso de mínima cuantía.

Notifíquese y Cúmplase<sup>42</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>43</sup>

(2)

---

<sup>42</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>43</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Najucobranzas & Asesores Inmobiliarios Ltda
Demandados	Daniel Romero Osuna y otros
Radicado	110014003069 2020 00903 00

La presente demanda fue subsanada en debida forma y como reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Najucobranzas & Asesores Inmobiliarios Ltda contra Daniel Romero Osuna, Jaime Enrique Romero Prada, Nelsy Osuna Pava y Eugenio Romero Prada por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por los cánones de arrendamiento causados y no pagados, contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito el 12 de abril de 2019 y discriminados de la siguiente manera:

	Fecha de causación	Valor
1	Abril de 2020	\$1.200.000,00
2	Mayo de 2020	\$1.200.000,00
Total		\$2.400.000,00

1.2) \$2'400.000,00 m/cte por concepto de cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento báculo de la ejecución, y de acuerdo a lo normado en el artículo 1601 del C.C.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar al abogado Octavio Malpica Chaparro, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>44</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>45</sup>

(2)

---

<sup>44</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>45</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.



JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado  
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

ACUERDO PCSJA18-11127.

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución
Demandante	Sociedad de Activos Especiales S.A.S.
Demandados	Yipsy Magdalena González López
Radicado	110014003069 <b>2019 01023</b> 00

Para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la pasiva contra el auto de 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se negó la suspensión de la diligencia de lanzamiento (fl.91), bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

De entrada, se impone señalar que la providencia recurrida se ratificará, por cuanto el despacho no incurrió en yerro alguno que conlleve a reformar o revocar esa decisión, en los términos del artículo 318 del C.G.P.

Alega el recurrente que él solicitó la “(…) *suspensión de efectos de la decisión de única instancia con fundamento en la sentencia T-270 de 2015, contario sensu el despacho resolvió una solicitud de prejudicialidad*”

En primer lugar, el ordenamiento jurídico estableció unas causas taxativas de interrupción y suspensión del proceso las cuales se encuentra en determinadas en los artículos 159 y 161 *ibídem*.

Entonces, la suspensión del proceso es una situación excepcional que en principio niega la condición esencial de todo proceso, esto es, mantener una continuidad sostenida que le lleve hasta eliminar la incertidumbre del derecho. Por lo anterior, las causales de interrupción y suspensión son excepcionales y restrictivas, para evitar la parálisis indefinida del proceso que equivale a prolongar la ausencia de seguridad jurídica.

De acuerdo con la documental aportada con la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia, se observa que la misma se sustenta en una

denuncia penal por los delitos de falsedad en documento privado y/o fraude procesal y en la sentencia de tutela 270 de 2015 de la Honorable Corte Constitucional.

Desciendo al caso que nos ocupa, para el despacho no es aplicable ninguna de las causales de suspensión establecidas en el artículo 161 del Código General del Proceso, por cuanto en esta instancia ya se profirió sentencia de única instancia el pasado 5 de septiembre de 2019 (fls. 39 al 40), tal y como se manifestó en el auto objeto de reproche.

Ahora bien, para el despacho tampoco es admisible la suspensión de la ejecución de la sentencia por fundamentos constitucionales derivados de la sentencia T-270 de 2015, dado que la acción de tutela se caracteriza por ser *inter partes* y su decisión no es *erga omnes* para el resto de los ciudadanos, por cuanto los efectos de la resolución solo afectan a las partes de esa contienda. Sobre el tópico ha manifestado el Tribunal Constitucional que:

*“Nunca los efectos de la decisión de tutela son erga omnes; en todos los casos, aun en aquellos en que la decisión de tutela rebasa los efectos estrictamente inter partes del proceso, éste se traba entre una persona o personas que denuncian la vulneración de sus derechos fundamentales, y otra u otras a quien o quienes se imputa dicha violación. Por ello el examen del juez de tutela no puede prescindir del estudio relativo a si la acción o la omisión de la persona o personas concretamente demandadas conduce a la violación de derechos fundamentales del o los demandantes. Es decir, los efectos de la decisión primeramente se producen siempre entre las partes del proceso, sin perjuicio de que, en eventos especialísimos, como los que se acaban de comentar, puedan extenderse a terceras personas en virtud de las figuras de efectos inter pares o inter comunis. Nunca, se repite, tales efectos son erga omnes. En consecuencia, no es posible al juez de tutela verificar la vulneración de derechos fundamentales en abstracto, a fin de proferir una decisión erga omnes o de carácter general, como la que pretende la demanda. Es necesario examinar, tanto la procedencia de la acción, como la efectiva vulneración de derechos, en relación con la actuación de cada una de las entidades concretamente demandadas, y proferir una decisión con efectos inter partes, sin perjuicio del carácter vinculante de la ratio decidendi de tal decisión, respecto de supuestos fácticos idénticos que en un futuro pudieran llegar a presentarse, en la actuación de otras entidades distintas de las aquí demandadas.”* (C.C. T-583 de 2006) (Se subraya y resalta)

Entonces, los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo por parte de este despacho, máxime cuando en el presente juicio ya se dictó sentencia y no es aplicable lo resuelto en la sentencia T-270 de 2015, pues no puede perderse de vista, que el cumplimiento de la sentencia es obligatorio no solo para las partes sino también para el juez. En otras palabras, la fuerza vinculante de la sentencia no posibilita suspender la ejecución por los hechos

alegados, dado que la parte pasiva contaba con las herramientas necesarias para hacer valer sus derechos, pero en vez de eso, prefirió guardar silencio.

Bastan esas simples razones, para determinar que la decisión controvertida se ajustó a derecho y, en consecuencia, se mantendrá la misma.

Por último, se reconocerá personería al apoderado de la parte pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**Primero:** Mantener incólume el auto de 11 de noviembre de 2020, por lo dicho.

**Segundo:** Reconocer personería para actuar al abogado Juan Simón Vásquez Pérez, como apoderada judicial de la parte demandada en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE<sup>1</sup>

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO  
Juez<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPECREDITO
Demandados	MARIA DEL CARMEN MESA
Radicado	110014003069 2018 00638 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fl. 124), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$7.853.046,21 hasta el 18 de enero de 2021.

Notifíquese y Cúmplase<sup>1</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>2</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOTRADIAN
Demandados	FRANCISCO RAMIRO PARADA
Radicado	110014003069 2018 00476 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fls. 72-79), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$14'002.965,49 hasta el 7 de octubre de 2020.

Notifíquese y Cúmplase<sup>3</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>4</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJCUTIVO SINGULAR
Demandante	COLSUBSIDIO
Demandados	CARLOS RODRIGUEZ GAITAN
Radicado	110014003069 2018 01200 00

Analizada la solicitud obrante a folio 52 del expediente, el despacho NIEGA la renuncia presentada por la profesional del derecho, como quiera que en ningún momento le fue reconocida personería para actuar dentro del presente proceso.

Por otra parte, se reconoce personería jurídica al abogado VLADIMIR LEON POSADA, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>5</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>6</sup>

<sup>5</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>6</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO FALABELLA S.A.
Demandados	JULIAN ORLANDO SERNA NARANJO
Radicado	110014003069 2019 00554 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante (fl. 37), encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 *ibídem* la aprueba en la suma de \$10'070.789 hasta el 12 de enero de 2021..

Notifíquese y Cúmplase<sup>7</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>8</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJCUTIVO SINGULAR
Demandante	AGRUPACION DE VIVIENDA LOS MIRTO S P.H.
Demandados	LAURA MARITZA ESCOBAR GUEVARA
Radicado	110014003069 2019 01262 00

Frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora (fls. 65-70), es imperativo requerir a la parte interesada para que en el término de diez (10) días, allegue la certificación de las cuotas de administración generadas con posterioridad a la presentación de la demanda de conformidad a lo ordenado en el numeral 1.7 del proveído de 4 de septiembre de 2019.

Una vez cumplido el plazo estipulado, ingresen las diligencias al despacho para proveer lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase<sup>9</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>10</sup>

<sup>9</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>10</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJCUTIVO SINGULAR
Demandante	ETICA INMOBILIARIA LTDA
Demandados	FUNDACION GERONTOLOGICA PANES DE VIDA
Radicado	110014003069 2021 00016 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Ajustese las pretensiones 2 y 3 del libelo genitor, como quiera que la condena por cláusula penal y los intereses de mora son incompatibles.

2. En caso de optar por el cobro de la cláusula penal, ajustese de conformidad a lo establecido en el artículo 1601 del Código Civil.

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>11</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>12</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJCUTIVO SINGULAR
Demandante	COOCREDIMED EN LIQUIDACION
Demandados	LUIS MIGUEL SIERRA DIAZ
Radicado	110014003069 2021 00032 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor COOPERATIVA DE CREDITOS Y SERVICIOS MEDINA COOCREDIMED EN LIQUIDACION JUDICIAL POR INTERVENCION. contra Luis Miguel Sierra Diaz, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 17913, aportado como base de ejecución de la presente demanda:

1.1.1). \$3.165.993,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 6872193.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 1 de diciembre de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yuselly Del Carmen Jimenez Jimenez, como apoderada de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>13</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>14</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandados	HERNEY SOGAMOSO MESA
Radicado	110014003069 2021 00034 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

Notifíquese y Cúmplase<sup>15</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>16</sup>

<sup>15</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>16</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJCUTIVO SINGULAR
Demandante	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS
Demandados	HECTOR MUÑOZ ALFARO
Radicado	110014003069 2021 00036 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Tanto en el poder como en la demanda se hace referencia al cobro del pagaré No. 08040100000154875, el cuál de acuerdo a las documentales anexas, corresponde al número del crédito, y no del título base de recaudo. Sírvase aclarar los documentos aportados, describiendo de manera correcta el número que se inscribe en el cuerpo del pagaré que se pretende ejecutar.

1. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

Notifíquese y Cúmplase<sup>17</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>18</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Demandados	ANA LUCIA ORTIZ y otros.
Radicado	110014003069 2021 00038 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

Notifíquese y Cúmplase<sup>19</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>20</sup>

<sup>19</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>20</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS
Demandados	JULIAN DARIO FARIAS ALVAREZ
Radicado	110014003069 2021 00040 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Tanto en el poder como en la demanda se hace referencia al cobro del pagaré No. 08040100003328609, el cuál de acuerdo a las documentales anexas, no se incorpora en el cuerpo del pagaré. Sírvase aclarar los documentos, describiendo de manera correcta el número que se inscribe en el cuerpo del título que se pretende ejecutar.

1. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

Notifíquese y Cúmplase<sup>21</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>22</sup>

<sup>21</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>22</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOVENAL EN LIQUIDACION
Demandados	CHAVARRO RUA REINALDO DE LOS REYES
Radicado	110014003069 2021 00042 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

Notifíquese y Cúmplase<sup>23</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>24</sup>

<sup>23</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>24</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	DIMONTI APARTAMENTOS P.H
Demandados	ORLANDO ARNULFO CHACON BARLIZA
Radicado	110014003069 2021 00044 00

Comoquiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 89 y 422 del CGP, esto es, que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de DIMONTI APARTAMENTOS contra Jairo Albero Avellaneda, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por las cuotas ordinarias de administración causadas y no pagadas del APARTAMENTO 901 Interior 4, contenidas en la certificación de deuda expedida por el administrador de DIMONTI APARTAMENTOS P.H. base de apremio y discriminados de la siguiente manera:

No. Cuota	Fecha de Vencimiento	Valor
1	1/12/2017	\$ 49.300
2	1/01/2018	\$ 153.000
3	1/02/2018	\$ 162.000

4	1/03/2018	\$ 162.000
5	1/04/2018	\$ 162.000
6	1/05/2018	\$ 162.000
7	1/06/2018	\$ 162.000
8	1/07/2018	\$ 162.000
9	1/08/2018	\$ 162.000
10	1/09/2018	\$ 162.000
11	1/10/2018	\$ 162.000
12	1/11/2018	\$ 162.000
13	1/12/2018	\$ 162.000
14	1/01/2019	\$ 162.000
15	1/02/2019	\$ 172.000
16	1/03/2019	\$ 172.000
17	1/04/2019	\$ 172.000
18	1/05/2019	\$ 172.000
19	1/06/2019	\$ 172.000
20	1/07/2019	\$ 172.000
21	1/08/2019	\$ 172.000
22	1/09/2019	\$ 172.000
23	1/10/2019	\$ 172.000
24	1/11/2019	\$ 172.000
25	1/12/2019	\$ 172.000
26	1/01/2020	\$ 172.000
27	1/02/2020	\$ 182.000
28	1/03/2020	\$ 182.000
29	1/04/2020	\$ 182.000
30	1/05/2020	\$ 182.000
31	1/06/2020	\$ 182.000
32	1/07/2020	\$ 182.000
33	1/08/2020	\$ 182.000
34	1/09/2020	\$ 182.000
35	1/10/2020	\$ 182.000
36	1/11/2020	\$ 182.000
37	1/12/2020	\$ 182.000
38	1/01/2021	\$ 182.000
TOTAL		\$ 6.394.300

1.2). Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado

por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.3) Por las sanciones por inasistencia a las asambleas con fecha y valor de la siguiente manera:

No. Cuota	Fecha de Vencimiento	Valor
1	1/05/2018	\$ 162.000
2	1/01/2020	\$ 182.000
TOTAL		\$ 344.000

1.4). Por los intereses moratorios sobre cada uno de los valores correspondientes a sanciones por inasistencia a asambleas, indicados en el numeral 1.3 a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

1.5) Por las cuotas ordinarias y extraordinarias que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el cumplimiento de la sentencia, de conformidad con el inciso 2º del artículo 431 del C.G.P. junto con sus intereses moratorios a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente del vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total de las mismas, conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y S.S. del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las

copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Sandra Patricia Torres Mendieta, como apoderada de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>25</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>26</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	MONITORIO
Demandante	JOSE DOMINGO SOLANO ROJAS
Demandados	YULLY KAROLAYN BERMUDEZ OCAMPO
Radicado	110014003069 2021 00046 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2.. Acredítese el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad de conformidad al artículo 38 de la ley 640 de 2001 en concordancia con el numeral 7° del artículo 90 y 621 del C.G.P.

3. Acredítese que se envió por medio electrónico o de manera física, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico o de manera física a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>27</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>28</sup>

<sup>27</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>28</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOVENAL
Demandados	FREDY AUGUSTO VEGA TEJADA
Radicado	110014003069 2021 00048 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifiéstese bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

2. Indíquese bajo la gravedad del juramento que el original del título valor objeto de la acción se encuentra en poder del demandante o su apoderado y que lo aportará cuando se le exija.

Notifíquese y Cúmplase<sup>29</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>30</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CREDIVALORES- CREISERVICIOS S.A.
Demandados	LEONEL OVALLE
Radicado	110014003069 2021 00050 00

Ingresa al despacho la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., contra Leonel Ovalle, por medio del cual se pretende obtener el pago del importe del pagaré allegado a la demanda.

Observa de entrada el despacho que no es competente para resolver respecto de la misma, como quiera que el actor en el escrito demandatorio indicó que el domicilio del extremo ejecutado es el municipio de Cumaral (Meta). Del mismo modo, observa este despacho que el pagaré que se aporta como báculo de las obligaciones del presente proceso, NO tiene contenido de manera clara y expresa el domicilio del cumplimiento de las obligaciones.

Así las cosas, tratándose de procesos ejecutivos cuyo título base de recaudo es un instrumento cartular, es el fuero general relacionado con el *"domicilio del ejecutado"* el que determina la competencia del juez. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado:

*"(...), el juez de (...) en su providencia, además de asimilar los conceptos de domicilio y residencia, consideró que (...) era el lugar donde radicaba la competencia en tanto 'según la literalidad del título, el cumplimiento de las obligaciones en él contenidas debe acaecer en la misma ciudad (...)', por lo cual negó su competencia; **decisión que no sólo desconoció el domicilio de la***

*ejecutada señalado por la actora en la demanda, sino que también ignoró que como la obligación estaba garantizada por un pagaré, no operaba lo estipulado el numeral 5º del canon 23 ídem, puesto que aquello únicamente procede en los procesos 'a que diere lugar un contrato', y los títulos valores no comportan, per se, naturaleza contractual alguna, pues, como lo ha mantenido la Corte en punto a las ejecuciones adelantadas para el cobro de un título valor, es asunto definido hasta la sociedad cómo no es el lugar acordado para el pago, sino el domicilio del demandado el factor que determina la competencia(...)"<sup>31</sup>(Negrilla fuera de texto)*

Por consiguiente, no puede desconocerse el domicilio de la ejecutada señalada por el actor para efectos de determinar la competencia, pues lo estipulado en el numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso **únicamente procede en los procesos a originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos.**

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que en el presente asunto el título que se pretenden cobrar es un pagaré, precisándose de forma clara en el escrito demandatorio, que el domicilio de la ejecutada es el municipio de Cumaral (Meta), no es dable soslayar la regla general de competencia, esto es, la del domicilio del demandado, pues, además de ello, en el cartular base de ejecución NO se estipuló de manera clara y precisa, el lugar de cumplimiento de las obligaciones,

Corolario de lo anterior, corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cumaral (Meta) dar trámite a la presente demanda, por lo cual y conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará de plano la misma, y se remitirá al competente.

En consecuencia, se el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR de plano por falta de competencia la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., contra Leonel Ovalle.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, REMITIR el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados de Pequeñas Causas y

---

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del cuatro (4) de noviembre de dos mil once (2011). Exp. 001-0203-000-2011-02197-00.

Competencia Múltiple de Cumaral (Meta), con el objeto de que se reparta entre los mismos para lo de su cargo.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase<sup>32</sup>,



LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>33</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPCREDIPENSIONADOS
Demandados	JOSE LUIS VARGAS RODRIGUEZ
Radicado	110014003069 2021 00052 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*, así como los contemplados los artículos 621, 709 y s.s., del C. Co.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de COOPCREDIPENSIONADOS, contra José Luis Vargas Rodríguez, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré - libranza No. 13738.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré - libranza No. 13738, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No. Cuota	Fecha de Vencimiento	Valor
1	31/10/2015	\$ 126.000
2	30/11/2015	\$ 126.000
3	31/12/2015	\$ 126.000
4	31/01/2016	\$ 126.000
5	29/02/2016	\$ 126.000
6	31/03/2016	\$ 126.000
7	30/04/2016	\$ 126.000
8	31/05/2016	\$ 126.000
9	30/06/2016	\$ 126.000
10	31/07/2016	\$ 126.000
11	31/08/2016	\$ 126.000
12	30/09/2016	\$ 126.000
13	31/10/2016	\$ 126.000
14	30/11/2016	\$ 126.000
15	31/12/2016	\$ 126.000
16	31/01/2017	\$ 126.000
17	28/02/2017	\$ 126.000
18	31/03/2017	\$ 126.000
19	30/04/2017	\$ 126.000
20	31/05/2017	\$ 126.000
21	30/06/2017	\$ 126.000
22	31/07/2017	\$ 126.000
23	31/08/2017	\$ 126.000
24	30/09/2017	\$ 126.000
25	31/10/2017	\$ 126.000
26	30/11/2017	\$ 126.000
27	31/12/2017	\$ 126.000
28	31/01/2018	\$ 126.000
29	28/02/2018	\$ 126.000
30	31/03/2018	\$ 126.000
<b>TOTAL</b>		<b>\$ 3.780.000</b>

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Janier Milena Velandia Pineda, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>34</sup>,

  
LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>35</sup>

---

<sup>34</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>35</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	SCOTIA BANK COLPATRIA S.A.
Demandados	ANDRES FERNANDO BALLESTEROS BALLEEN
Radicado	110014003069 2021 00054 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A contra Andrés Fernando Ballesteros Ballén, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 02-02233493-03.

1.1.1). \$29'204.101,10 m/cte., por concepto de capital de la obligación No. 810618233465 contenida en el pagaré No. 02-02233493-03.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde su fecha de vencimiento, esto es 11 de diciembre de 2020. hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3). \$2'956.143,79 m/cte., correspondientes a los intereses remuneratorios, suma contenida en el pagaré No. 02-02233493-03.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Yolima Bermúdez Pinto, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>36</sup>,

LUIS GUILLERMO NÁRVÁEZ SOLANO

Juez<sup>37</sup>

---

<sup>36</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>37</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CILES S.A.S.
Demandados	GRUPO VASQUEZ ASOCIADOS S.A.S.
Radicado	110014003069 2021 00056 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de CILES S.A.S., contra grupo VASQUEZ ASOCIADOS S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el capital incorporado en las facturas aportadas como base de ejecución, las cuales se discriminan de la siguiente manera:

	No de Factura	Fecha de vencimiento	Valor
1	131837	22/09/2019	\$6.911.276
2	131844	22/09/2019	\$2.932.339

3	132015	28/09/2019	\$6.127.937
4	132049	27/09/2019	\$248.541
5	132269	06/10/2019	\$506.286
6	132310	09/10/2019	\$113.231
7	132337	10/10/2019	\$251.328
	133396	14/09/2019	\$15.338.556
Total			\$32.429.494

1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre los saldos de las facturas indicadas en el numeral 1.1., desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6) Reconocer personería para actuar a la abogada ALISSON JULIETH LONDOÑO RINCON, como apoderada judicial de la parte actora de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>38</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>39</sup>

<sup>38</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>39</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	RESTITUCION
Demandante	TERESA SUAREZ OCHOA y otro.
Demandados	OMAR PEÑARANDA SUZ
Radicado	110014003069 2021 00058 00

Al amparo del artículo 90 del C.G.P., se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, la actora, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Acredítese el derecho de postulación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 *ejúsdem*. Tenga en cuenta que el poder aportado con la demanda no se encuentra firmado por los allí mencionados.

Además, deberá allegar el poder especial en el cual se indique expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados que sea legible (art. 5° Decreto 806 de 2020).

2. Acredítese que se envió por medio electrónico o físico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada (inc. 4°, art. 6°, Decreto 806 de 2020).

3. Manifieste bajo la gravedad de juramento, si la dirección electrónica y física informada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de notificación personal; además, deberá informar la manera como las obtuvo y allegar los respectivos soportes (inc. 2°, art. 8°, Decreto 806 de 2020).

En su oportunidad, remítase copia del escrito subsanatorio y los anexos por medio electrónico a la pasiva. Así como a esta agencia judicial al correo electrónico [cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase<sup>40</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>41</sup>

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and strokes, positioned over the printed name and title.

---

<sup>40</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>41</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO EN  
JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.

ACUERDO PCSJA18-11127

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	BANCOLOMBIA
Demandados	VANESSA LORRAINE LARROTA BERNAL
Radicado	110014003069 2021 00060 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Vanessa Lorraine Larrota Bernal, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 1860092099.

1.1.1) Por las siguientes cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 1860092099, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor
1	09/09/2020	0
2	09/10/2020	0
3	09/11/2020	\$1.129.416,00
4	09/12/2020	\$1.161.990,00
5	09/01/2021	\$1.185.985,00
Total		\$3.477.931

1.1.2) Los intereses de plazo causados por cada cuota señalada en el numeral 1.1.1), a la tasa del 24.78% E.A., hasta la fecha de la presentación de la demanda, y discriminados de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor
1	09/09/2020	\$806.576,00
2	09/10/2020	\$1.597.836,00
3	09/11/2020	\$468.420,00
4	09/12/2020	\$435.846,00
	09/01/2021	\$411.851,00
Total		\$3.720.529,00

1.1.3) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.4) \$18'758.356,00 por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré No. 1860092099, báculo de ejecución.

1.1.5). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.4), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 29 de enero de 2020 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia,

informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 390 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 concordantes con el artículo 438 *ídem*, haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, como endosatario en procuración de la parte actora en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese y Cúmplase<sup>42</sup>,

LUIS GUILLERMO NARVÁEZ SOLANO

Juez<sup>43</sup>



---

<sup>42</sup> Providencia suscrita de conformidad con el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 2020 concordante con el artículo 13 del Acuerdo PCSJA20-11546 del Consejo Superior de la Judicatura.

<sup>43</sup> Estado No. 022 del 16 de abril de 2021.

